CONSTITUCION

ARTÍCULO I.—NOMBRE. Esta corporación se denominará: La Convención Bautista de Cuba Oriental.

ARTÍCULO II —OBJETO. El objeto de esta Convención, es fomentar la mayor y más eficaz cooperación de las Iglesias que la componen; en la edificación de sus miembros; la evangelización del pueblo y el mundo; la educación de la Juventud, y la creación y diseminación de una literatura cristiana. En la consecución de estos fines, la Convención respetará en lo absoluto, la independencia de cada una de las iglesias que la componen.

ARTÍCULO III.—REPRESENTACIÓN. Formarán la Convención los representantes, debidamente elegidos, de las iglesias bautistas, residentes dentro del territorio de la Convención. Cada iglesia tendrá derecho á un representante por cada grupo de treinta miembros, además de su pastor, y cada sociedad, á un representante, siempre que este sea miembro de la iglesia.

ARTÍCULO IV.—LA DIRECTIVA. Formarán la Mesa Directiva de la Convención: un Presidente, un Vice Presidente, un Tesorero, un Secretario de Actas y Correspondencia, un Secretario auxiliar, y un Secretario de Estadística é Historia. Todos los antedichos oficiales serán elegidos por la Convención en su sesión anual

y ocuparán su cargo hasta ser celebrados por sus sucesores. La elección ha de ser necesariamente por cédulas.

ARTÍCULO V.—COMITÉ EJECUTIVO. Habrá un Comité Ejecutivo, formado del Presidente de la Convención, ó en su defecto, del Vice–Presidente; El Secretario de Actas, El Secretario de Estadística y el Tesorero. Dicho comité tendrá facultades de resolver cuestiones, y arreglar asuntos de negocios que se presenten durante el receso de la Convención. Particularmente podrá convocar, á reunión extraordinaria de la Convención, ó variar la fecha y lugar de reunión anual, cuando alguna exigencia imperiosa asi lo requiera, previa la aprobación de las dos terceras partes de las iglesias.

ARTÍCULO VI.—ATRIBUCIONES DE LOS OFICIALES. El Presidente preside las sesiones de la Convención. Puede presentar proposiciones dejando previamente la presidencia. Puede dar su voto únicamente para decidir una cuestión en caso de empate.

2º—El Vice–Presidente preside en la ausencia del Presidente y lleva los demás deberes anexos á ese cargo.

3º—El Secretario de Actas y Correspondencia nota exacta de todos los acuerdos tomados y formará un Registro oficial de la Corporación. A su cargo estará la impresión y repartición de dicho Registro y la correspondencia oficial de la Convención.

4º—El Tesorero, tendrá á su cargo los fondos de la Convención; llevará cuenta exacta y detallada de todas

las entradas y salidas, y presentar en cada Convención anual, un informe del movimiento de los fondos de la Convención.

5º—Secretario de Estadística, tiene el deber de recoger, conservar, ordenar y oportunamente publicar, la estadística y apuntes históricos de interés general y permanente de la Convención.

ARTÍCULO VII.—DERECHOS Y PRIVILEGIOS La Convención acepta como expresión de sus creencias la Confesión de Fé conocida con el nombre "Philadelphia Confessión" y acepta en su seno, cualquier iglesia que suscribe estos artículos de fé, reservándose el derecho de excluir aquella que á su criterio no anda conforme á los principios sustendados por esta corporación.

ARTÍCULO VIII.—REUNIONES. La Convención celebrará sus reuniones cada año, y en el lugar y la fecha que exija la Convención, salvo en los casos excepcionales, indicado en el Artículo V.

ARTÍCULO IX.—ENMIENDAS. Esta Constitución puede ser reformada ó enmendada en cualquiera sesión de la Convención por voto de las dos terceras partes de los delegados presentes, prévio aviso con un año de anticipación.

REGLAMENTO

ARTÍCULO I.—Llegada la hora de empezar los trabajos de la Convención y en ausencia de Presidente, le sustituirá el Vice–Presidente y en su defecto, uno de los Secretarios abrirá la sesión y la Convención nombrará un Presidente interino.

ARTÍCULO II.—Se dará principio á todas las sesiones con un servicio religioso: terminado esto, el Secretario dará lectura al Acta de la sesión anterior para su rectificación y aprobación.

ARTÍCULO III.—Solo los pastores y delegados tendrán voz y voto en la Convención. Sinembargo el Presidente, con la aprobación de la Convención, puede conceder el uso de la palabra á los visitantes cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO IV.—Ninguna persona podrá hacer uso de la palabra sino después que el Presidente se la hubiere concedido, y al hacerlo debe ponerse en pie y dirigirse á la Convención.

ARTÍCULO V.—Ningún miembro tiene derecho de hacer uso de la palabra más de dos veces en la discusión del mismo asunto; y solamente puede hacerlo por tercera vez, para rectificar ó después que todos los que desean hacerlo, hayan hecho uso del mismo derecho, ó bien cuando la Convención le haya concedido este privilegio.

ARTÍCULO VI.—Ninguna proposición se pondrá á discusión hasta que haya sido apoyada por un delegado.

ARTÍCULO VII.—Toda proposición será presentada por escrito cuando así lo pidiera la Presidencia ó la Secretaría.

ARTÍCULO VIII.—El Presidente pondrá á votación una proposición cuando la estime suficientemente debatida; pero si así lo exije la mayoría, la discusión pue-

de continuar por más tiempo; teniendo en cuenta el disponible según lo indique el programa.

ARTÍCULO IX.—Los demás puntos de orden serán resueltos por las reglas parlamentarias reconocidas generalmente por nuestras Iglesias, según se hallan en el Manual de las Iglesias Bautistas de Hiscox y Rorberts Rules of Order.

FIN